



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500458281**

Bogotá, **16/06/2016**



20165500458281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.
VIA 40 No 62 - 274
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18949** de **02/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 8 9 4 9 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

19340 02 JUN 2017
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 339623 de fecha 24 de septiembre de 2013, del vehículo de placa TAW-485, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.**, identificada con NIT 800.137.059 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de enero de 2016, al señor Marcos Rodríguez Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.252 en calidad de Representante Legal Suplente, el y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-006421-2 presentó escrito contentivo de descargos.

RESOLUCIÓN No.

18949 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 339623 del 24 de septiembre de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 1864 del 24 de septiembre de 2013 expedido por la estación de pesaje Monteria La Ye - Cordoba.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

NULIDAD POR FALTA DE LA LEGITIMACION AV CAIJSAM MATERIAL POR ACTIVA; YA QUE TRANSPORTES ZAMUDIO SAS NO DESPACHO EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA OUE COMETIO LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

Ante la notificación de la investigación administrativa con carácter sancionatoria, se procedió de inmediato a verificar si el vehículo de placas TAW-485 fue despachado por la empresa para la fecha en que se impuso el IUIT soporte de la investigación, y no se encontró ningún servicio de transporte ni despacho que haya autorizado o permitido la empresa, para el mismo.

Adicional al análisis operativo que se realizó sobre la trazabilidad de los despachos que se hicieron para esa placa, se verificó los reportes que se hacen al RNDC y no encontramos despacho alguno que sustente que el vehículo estaba transportando mercancía bajo el despacho y amparo de la Empresa TRANSPORTES ZAMUDIO SAS.

Por el contrario, tal y como lo puede evidenciar la Superintendencia en la prueba adjunta del reporte de RNDC, al parecer el vehículo venía transportando mercancía por la empresa FRIMAC S.A. pero esto será materia de otra investigación.

Para la presente investigación, se carecer de esta legitimación de hecho en la causa, por cuanto, reitero, el vehículo no fue despachado por TRANSPORTES ZAMUDIO SAS, y por lo tanto no somos responsables de lo que se venía transportando y mucho menos de su peso.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 29290 DEL 23 DE DICIEMHK i». 201s PUR FALSA MOTIVACION PARA ELABORAR EL ILJIT:

18549 DEL 02 JUL 2017
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

De hecho para la presente investigación, sumado a que la empresa no despachó, ni autorizó ni permitió el servicio de transporte, ni siquiera el ticket de bascula se constituye como prueba suficiente, ya que al momento de entregarse copia del expediente, el ticket es TOTALMENTE ILEGIBLE, y no se logra apreciar su contenido, lo cual atenta contra el debido proceso por irregularidad en la publicidad de la prueba.

EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE POR INDEBIDA ELABORACION DEL IUTEINCONSISTENCIAS DEL TICKET DE BASCULA

En virtud de lo expuesto es claro que debe la Superintendencia de Puertos y Transportes dar aplicación al principio de favorabilidad previsto no solo en la Constitución Nacional, sino en el decreto 3366 de 2003, y proceder a archivar el presente expediente toda vez que la conducta base la investigación administrativa desaparece al momento mismo de determinar otro actor como responsable de la supuesta infracción, ya que se reitera la empresa de transporte no autorizó, ni ordenó y ni mucho menos permitió el peso que el vehículo transportó por otra empresa.

EXONERACIÓN DEL ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SINCIONATORIO CON BASE EN LA DEBIDA DILIGENCIA DE LA EMPRESA. ATIPICIDAD DE LA COND(CTA ENDILGADA POR CUANTO EL IUTI SE ELABORO CON INFORMACION ERRONEA CON CARGO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE

En el entendido que la empresa no contrató ni despachó el vehículo que soporta la supuesta infracción, no puede tipificarse ningún tipo de responsabilidad a cargo de la empresa.

SE SOLICITA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 339623 VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD IURIDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Se insiste en que esta Superintendencia está desconociendo el principio elemental de todo Estado de Derecho de la Seguridad jurídica por cuanto mi poderdante, como uno de tantos sujetos pasivos de las sanciones por infracciones de transporte previstas en la Ley 336 de 1996. para la época de la imposición DEL INFORME DE INFRACCION DE TRANSPORTE, es víctima de una indebida apreciación de los documentos, ya que no pueden considerarse pruebas las aportadas en la presente investigación por parte de la Superintendencia.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia del Pantallazo arrojado por RNDC para el mes de septiembre de 2013, en donde se identifica otra empresa.
2. Copia del reporte de vehículos despachados por TRANSPORTES ZAMUDIO SAS entre el 01 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2013, en donde

RESOLUCIÓN No.

18949

DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

se evidencia que para la fecha de elaboración del IUIT, la empresa no lo despachó.

3. Los que obran en el expediente.

OFICIOS SOLICITADOS:

4. Solicito a usted se sirva oficiar al Ministerio de Transportes, para que certifique la empresa de transporte por la que venía transportando el vehículo, y los datos reportados en el Manifiesto de Carga por el que transitaba el vehículo de placas TAW-485 y aporte la misma al presente expediente.
5. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia auténtica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.
6. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de Septiembre de 2013, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, la cual pertenece a la Concesión, cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCION: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.
7. 2.4 Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión, que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de Septiembre de 2013, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, y verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas, En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.
8. OFICIAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que aporte el certificado de la empresa de transporte, por la que venía prestando el servicio de transporte EL VEHÍCULO DE PLACAS TAW-485, para la fecha de elaboración del IUIT, así mismo para que dentro de dicho documento certifique el peso reportado por la Empresa de Transporte correspondiente al RNDC.
9. OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ubicada en la carrera 13 No. 27 — 00 piso 3, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que aporte a la presente investigación:
Copia del tiquete de báscula del supuesto sobrepeso, conforme a los fundamentos de la apertura.
Copia auténtica del certificado de calibración de la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje donde se registró el supuesto sobrepeso, realizado para la

RESOLUCIÓN No.

118949 DEL 02 JUN 2013

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

época de la imposición del Informe único de Infracción de Transporte No. 339623.

Copia auténtica del documento en que conste el mantenimiento, revisión y verificación de medición realizado a la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje Donde se registró el supuesto sobrepeso, durante el año 2013.

10. OFICIAR A LA ONAC ubicada en la carrera 7A No. 69-64, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que aporte a la presente investigación:
Copia del ticket de báscula del supuesto sobrepeso, conforme a los fundamentos de la apertura, elaborado por la Báscula de Pesaje.
Copia auténtica del certificado de calibración de la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje donde se registró el supuesto sobrepeso, realizado para la época de la imposición del Informe único de Infracción de Transporte No. 339623.

Copia auténtica del documento en que conste el mantenimiento, revisión y verificación de medición realizado a la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje Donde se registró el supuesto sobrepeso, durante el año 2013.

11. PERITAZGO:

Solicito a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador

RESOLUCIÓN No.

18949 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 339623 y Tiquete Bascula No. 1864, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

1 0 3 4 9 0 2 JUN 2016
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015.

De acuerdo a lo anterior y frente a lo afirmado por el investigado que indica que no despachó el vehículo, para lo cual adjunta pantallazo arrojado en la página del RND, este despacho si bien encuentra que para el día 20 de septiembre de 2013 se registra un manifiesto de carga expedido por una empresa diferente a la investigada, también es cierto que dicho manifiesto fue expedido 4 días antes de la imposición del IUIT, y teniendo en cuenta que la contratación del servicio de carga puede darse de manera permanente pero también de manera transitoria, la información arrojada no genera certeza que la empresa investigada nada tuvo que ver con la carga transportada por el vehículo de placa TAW-485 el 24 de septiembre de 2013.

Así mismo encuentra este Despacho que afirma el "se procedió de inmediato a verificar si el vehículo de placas TAW-485 fue despachado por la empresa para la fecha en que se impuso el IUIT soporte de la investigación, y no se encontró ningún servicio de transporte ni despacho que haya autorizado o permitido la empresa, para el mismo", y aunque anexa un folio que se titula "relación remesas" encuentra este Despacho que la información contenida en el mismo no es clara ni maneja un rango de temporalidad y la información completa sobre los despachos realizados, que le permita evaluar de forma correcta a este Despacho la información contenida en este documento.

Ahora bien, este Despacho manifiesta que con relación a las pruebas No.4, 5, 8 y 10 este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

RESOLUCIÓN No.

1 8 9 4 9 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placa TAW-485 el cual afectó tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia.

Respecto a los oficios solicitados para establecer la idoneidad de la báscula que registro del sobrepeso el 24 de septiembre de 2013, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>".

Frente a la solicitud de auxiliar de la justicia a fin que determine cuál es el supuesto daño y o perjuicio causado al Estado por el sobrepeso, este Despacho hace especial llamado de atención a la empresa TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S., por cuanto la conducta que se está investigando es el sobrepeso del vehículo de placa TAW-485, y no el perjuicio causado al Estado, es de importante precisión aclararle a la apoderada que el transporte terrestre de carga es una actividad peligrosa y por ello debe estar bajo la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues con estas funciones se prevé evitar un daño colectivo a la sociedad en general, y minimizar los riesgos de esta actividad transportadora, como lo estableció la ley 336 de 1996 dentro de sus principios como lo es la seguridad que constituye una prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte. Por ello no es procedente esperar a que exista un daño al Estado y a la comunidad en general para imponer una sanción pues sería una irresponsabilidad de la administración esperar a que existan daños o accidentes para abrir una investigación. Por lo anterior no es procedente solicitar perito con el fin de que determine el "supuesto" daño o perjuicio causado al Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 339623 del 24 de septiembre de 2013.

RESOLUCIÓN No.

18949DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para

RESOLUCIÓN No.

18949

02 JUN 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos, los cuales se analizaran a continuación

Afirma la investigada nulidad por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la empresa no despacho el vehículo relacionado en el IUIT, al respecto este Despacho se acoge a lo ya enunciado en el acápite "apreciación de las pruebas" en el cual se concluyo posterior a un análisis que los documentos presentados por la investigada no generan certeza sobre la afirmación de no ser responsable de la carga transportada el 24 de septiembre de 2013 en el vehículo de placa TAW-485, al respecto éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"²; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"³.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como

² OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.
³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

1 8 9 4 9

0 2 JUN 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

RESOLUCIÓN No.

1 8 9 4 9 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

18949 DEL 02 JUN 2015
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Aduce la inquirida nulidad de la Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015, por falsa motivación del IUIT, para desarrollar este argumento en primer lugar y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de

RESOLUCIÓN No.

1 8 9 4 9 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 339623 de fecha 24 de septiembre de 2013 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma relaciona en su casilla No. 11 a la empresa investigada, así mismo en la casilla No. 16 referente a las observaciones, en la cual el agente tránsito describe datos como el sobrepeso y número de tiquete de báscula, entre otros.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 339623 del 24 de septiembre de 2013.

Así mismo y frente a lo manifestado por la investigada en cuanto a la ilegibilidad del tiquete de báscula, este Despacho procede ha realizar la valoración del mismo, encontrando que se encuentra un documento legible que entre otros datos contiene los siguientes:

- Número de tiquete de báscula 1864
- Fecha 24/sep/2013
- Placa vehículo TAW-485
- Empresa Trans. TRANSPORTES ZAMUDIO
- Categoría C2
- Peso Total 19.010
- Peso autorizado 17.425
- Dif. de peso -1.585

De acuerdo a lo anterior este Despacho encuentra que el tiquete es legible, sin embargo para mayor claridad procede este Despacho a anexar copia del tiquete.

Así mismo y frente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015, al respecto considera este Despacho, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad y por consiguientes no le asiste razón a la investigada realizar tales afirmaciones, al respecto es pertinente aclarar que la información plasmada en los medios que obran como prueba y que tal como se refirió anteriormente en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, el IUIT es undocumento público suscrito

RESOLUCIÓN No. DEL
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso.

De igual forma encuentra este Despacho que el acto administrativo por medio del cual se ordeno la apertura de la investigación administrativa, es decir la Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015, cumple a cabalidad con los requisitos que debe contener un acto administrativo de su naturaleza, a saber :

- a) Los hechos que lo originan: el día 24 de septiembre de 2013, el vehículo de placa TAW-485, al momento de pasar por la estación de pesaje Monteria -La Ye -Cordoba, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 19.010Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla No. 11 se describe claramente la siguiente información "TRANSPORTES ZAMUDIO SAS"
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 530 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 (ahora compilado en el Decreto 1079 del 2015), Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capitulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal.

En lo concerniente a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, éste despacho aciara, que en aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de favorabilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atenderá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste despacho y eso se visualizará en la parte resolutive de ésta investigación.

Como cargo expone el inquirido que hay falsedad ideológica respecto de los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 339623, de ello y como se anotó anteriormente se presume autentico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran esta presunción, y contrario a ello, solicito decretar pruebas, las cuales no desvirtúan la presunción de autenticidad del IUIT sino que están encaminadas a restar credibilidad de los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 1864, por lo tanto no logro desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 339623 y por tanto no esta llamada a prosperar la solicitud.

Frente a lo manifestado, ésta Superintendencia se permite en primer lugar recordar la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos jurisprudenciales ha realizado un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa.

RESOLUCIÓN No.

18949 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S. identificada con NIT 800.137.059 - 5.

*mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*⁷

Conforme a lo señalado anteriormente, y en el caso objeto de estudio, podemos establecer que ésta Entidad ha dado cumplimiento las garantías previas del debido proceso administrativo teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la presunción de la falta registrada en el IUIT No. 339623, así como aportar las pruebas pertinentes para su defensa, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías procesales que tiene la empresa dentro de la presente investigación.

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

⁷ Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 1864 anexo al Informe Único de Infracciones No. 339623, que el vehículo de placa TAW-485, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 19010 kg y un sobrepeso de 1585 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C2) es de 17000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

“Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)”

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

La toierancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

El artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo"

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 339623 del 24 de septiembre de 2013 y el Tiquete de Báscula No. 1864 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placa TAW-485, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 19010 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 1585 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Ahora bien una vez señalado que el investigado no apporto material probatorio que lograra desvirtuar que si existió un sobrepeso el día 24 de septiembre de 2013, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines", (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10% (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30% (50 SMLV)
Camión	C2	17000	425	17.426-18.700	18.701-22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

⁸ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
19010 Kg	20 SMLV mayor al 10% hasta el 30% a la tolerancia positiva, 18.701 Kg hasta 22.100Kg	1585 Kg	VEINTE (20)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 24 de septiembre de 2013 se impuso al vehículo de placa TAW-485, el Informe único de Infracción de Transporte No. 339623, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RESOLUCIÓN No.

10949 DEL 02/03/2013

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S. identificada con NIT 800.137.059 - 5, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5, deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 339623 del 24 de septiembre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o Representante Legal o a quien haga

1 8 9 4 9 0 2 JUN 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29290 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5.

sus veces de la empresa **TRANSPORTES ZAMUDIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA:TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.** identificada con NIT 800.137.059 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la VIA 40 No. 62 - 274 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 1 8 9 4 9 0 2 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:
Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIZ
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IU

ANTICIPISTAS DE LA SABANA S.A.
MONTERIA - LA YE
COEDORA # 1997

NO. TIQUETE : 1994
FECHA : 14 SEP 2001
HORA : 10:30:00 AM
PESAJE POR : CUARTO GENERAL
PLACA VEHICULO : TAW450 - SERVICIO
EMPRESA TRANS. : TRANSPORTES SA
ORIGEN : SANAND
DESTINO : MONTERIA - LA YE
CATEGORIA : 01
PESO TOTAL : 18.010
PESO ANTICIPADO : 17.415
DIF. DE PESO : -1.585
TIPO DE P.E. PESO ANT. PESO PAGO
Eje sencillo 3.000,0 4.120,0
Eje sencillo 11.000,0 14.120,0
ESTADO : CON SOBREPESO
COMPAÑIA : S.A. GONZALEZ DIAL
OBSERVACIONES : COMPAÑIA AL
TRANSPORTE N.º : 1994
CONSERVE SU TIQUETE, LAS ANTICIPACIONES
DE TRANSITO SE LO PONDRAN EN DIF.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20165500400931



Bogotá, 03/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.
VIA 40 No 62 - 274
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18949 de 2-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.
VIA 40 No 62 - 274
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472 **Motivos de Devolución** 333 72

Discartado: No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

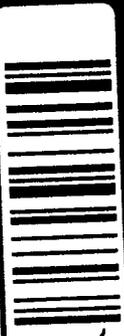
Rehusado
 Cerrado
 Fallecido

Dirección Errada
 No Reside
 Fuerza BYC

Fecha: DIA MES AÑO 2016 JUN 20
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
 Nombre del distribuidor:

C.C. *Eduardo Rodríguez*
 Centro de Distribución: Centro de Distribución:
 Observaciones: C.C. 72.236.586 Observaciones:



De calle 53 a calle 64 Bonaventura

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 187 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barranquilla
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN590352435CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ZAMUDIO S.A.S.

Dirección: VIA 40 No 62 - 274
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 17/06/2016 15:35:02

Min. Transporte Lic. de carga 0002/200 del 20/05/2016
 Min. TIC. Pas. Mensajero Express 006657 del 03/03/2016